

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE MARZO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11/2023	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, Y 462 DEL CÓDIGO CIVIL Y 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 13 RESUELTA
153/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AMBAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETOS 0768 Y 0769.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	14 A 18 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE MARZO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 23 ordinaria, celebrada el lunes diez de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señora Ministra
Presidenta. Se somete a su consideración
el proyecto relativo a la

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 11/2023,
SOLICITADA POR LA PRIMERA
SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL,
RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS
23, 450, FRACCIÓN II Y 462 DEL
CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO 902, 904
Y 905 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES,
AMBOS PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD HA QUEDADO SIN MATERIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación, procedencia y antecedentes. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, Ministro ponente, favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Gracias, Ministra Presidenta. La presente declaratoria de inconstitucionalidad deriva del amparo en revisión 356/2020, resuelto por la Primera Sala en sesión del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós por unanimidad de cuatro votos.

En aquel asunto, la Primera Sala determinó que los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil, así como el 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resultaban inconstitucionales al enumerar los derechos de las personas con discapacidad, especialmente a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de su capacidad jurídica y a la autodeterminación.

Lo anterior, al considerar que la regulación del estado de interdicción no resulta acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En específico, se consideró que el estado de interdicción, al imponer una tutela para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad que les impide adoptar sus propias decisiones, situación que resulta contraria al modelo social de discapacidad en el que se funda la convención en la materia; circunstancias que (se consideró) trascienden al ejercicio del

derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida.

Además, la Primera Sala estimó que el estado de interdicción, así como las reglas procesales del juicio correspondiente, llevan implícito de suyo el prejuicio o estereotipo asociados a la discapacidad de tipo intelectual, de tipo mental o psicosocial, pues, de inicio, dan por hecho de que la persona, cuya declaración de interdicción de solicita, es incapaz de expresar su voluntad de entender y querer las consecuencias de sus actos y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión. En consecuencia, se concluyó que los artículos relacionados, que regulan el estado de interdicción y las reglas procesales del juicio correspondiente, son inconstitucionales.

Ahora, el proyecto que someto a su amable consideración en este apartado propone declarar sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad por lo que hace a los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil local, en virtud de que, al día de hoy, dichos preceptos ya fueron modificados por el Congreso de la Ciudad de México mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, ya que se eliminó el estado de interdicción y la incapacidad jurídica por motivos de discapacidad, de tal forma

que el problema de inconstitucionalidad advertido por la Primera Sala han sido superados.

Y, en cuanto a los preceptos correspondientes a los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en virtud de que dichos preceptos se derogaron con la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio del referido decreto, bajo el cual se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, de tal forma que el vicio de inconstitucionalidad advertido también quedó superado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy parcialmente a favor de la propuesta, pues si bien comparto que la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal quedó sin materia, considero que ello no es así respecto a los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por lo siguiente.

Es cierto que, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil veintitrés

se emitió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyo artículo décimo noveno transitorio apuntó que se derogaban todas aquellas disposiciones que establecieran procedimientos de interdicción; no obstante, también especifica que ello se efectuará de conformidad con las demás disposiciones transitorias del referido decreto. Así, advierto que el artículo segundo transitorio establece que el decreto entrará en vigor, gradualmente, de conformidad con la declaratoria que al efecto emitan los Congresos locales prevista, a solicitud de los Poderes Judiciales estatales. Asimismo, el artículo tercero transitorio prevé que las legislaciones procesales civiles de los Estados se abrogarían conforme al artículo segundo mencionado, esto es, gradualmente.

En ese contexto, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro el Congreso de la Ciudad de México emitió un acuerdo por el que se emite la declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, en cuyo artículo 1º, inciso e), fracción II, establece que, a partir del primero de junio de dos mil veinticinco, serán vigentes las disposiciones del referido Código Nacional, tratándose de cualquier procedimiento y controversia tramitada por jurisdicción voluntaria, providencia precautoria, ejecutivo civil oral, así como los procedimientos preparatorios, recursos y medios de defensa y que, a partir del quince de noviembre siguiente, entrará en vigor lo relativo a las controversias tramitadas en la vía ordinaria civil, entre otros. Por su parte, el artículo segundo del mismo acuerdo especifica

que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se abroga en las fechas y asuntos antes señalados.

En ese sentido, si los artículos 902, en la parte referente a la declaración de incapacidad, 904 y 905 prevén el procedimiento de interdicción en el que se desarrollan diversas diligencias prejudiciales y un juicio ordinario en caso de desacuerdo, es inconcuso que, a la fecha de resolución del presente asunto, dichas disposiciones continúen vigentes y, por lo tanto, al no haber sido modificadas o derogadas el problema de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad detectado por la Primera Sala subsiste, lo que justifica que estas sean expulsadas del ordenamiento jurídico de la Ciudad de México. En efecto, considero que el procedimiento para decretar el estado de interdicción, que continúa vigente, resulta contrario al artículo 1º constitucional y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que vulnera la dignidad humana y el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, pues limita su libre autodeterminación, ya que parte de prejuicios y promueve estereotipos; ello, ya que estimo necesario transitar de un modelo paternalista a uno de integración, en el que se priorice su dignidad como pleno sujetos de derechos y se establezca un sistema de apoyos si así lo desean las personas interesadas, enfocados siempre a facilitar la expresión libre de su voluntad.

Por lo anterior, por una parte, estoy en contra de declarar sin materia la declaratoria respecto a los artículos 902, 904 y 905 (que mencioné), pues considero que deben ser declarados

inconstitucionales con efectos generales y, por otra parte, estoy a favor de que la declaratoria quede sin materia respecto de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como lo ha expresado la señora Ministra Ortiz Ahlf, yo estoy de acuerdo parcialmente con el proyecto, específicamente por lo que hace a las disposiciones de carácter sustantivo que corresponden al Código Civil, mas no así por las adjetivas que tienen que ver con los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Para no abundar lo que ya se ha expresado, única y exclusivamente completaré la exposición (ya escuchada) hecha por la señora Ministra Ortiz Ahlf. No dudo, desde luego, que el decreto de tres de julio de dos mil veinticuatro, expedido por el Congreso de la Ciudad de México, realizó la declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tal cual lo establece el propio código expedido con fundamento en la Constitución, que dejó a las entidades federativas la posibilidad de hacer esta declaratoria; sin embargo, (como bien ya se expresó aquí) las disposiciones que fueron motivo de reflexión de la Primera Sala y que aquí se solicita una declaratoria general de invalidez no alcanzarían (como explicación) a demostrar por qué ahora siguen vigentes

esas disposiciones. Esto lo sustentó en que esa declaratoria de tres de julio transportó el articulado y su vigencia hasta el uno de junio de dos mil veinticinco. Por supuesto, esa fecha aún no llega. De manera que, aun con la declaratoria, las disposiciones siguen vigentes.

Podría entender que, para efectos del estudio de fondo, pudiera tener alguna explicación lo contenido en el párrafo 36 de la declaratoria general, en cuanto establece el propio proyecto que, reconociendo las disposiciones de este artículo segundo transitorio del código nacional y la declaratoria de vigencia hecha por el Congreso de la Ciudad de México, esto no afecta (dice el proyecto), considerando que este Tribunal Pleno no considera que dicha interpretación sea la correcta ni la más favorable a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años. Convendría en que esto podría ser motivo para discutir en el fondo, pero no para declarar sin materia esta declaratoria general de inconstitucionalidad, pues, como ha quedado claro y ha sido expuesto antes que yo interviniese, la declaratoria general de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de tres de julio de dos mil veinticuatro llevó a que el articulado sea vigente a partir del uno de junio de dos mil veinticinco, lo cual (insisto) no acontece. De modo que, hoy, las disposiciones que se aplican son las declaradas inconstitucionales.

Dejar sin materia esta declaratoria general podía alcanzarse, siempre y cuando no existieran estas disposiciones. Insisto, quizás las razones que aquí se dan o la pertinencia de hacer esa declaratoria general quedaría para el fondo, pero no para

dejarla sin materia. Por esa razón, yo estoy de acuerdo con la primera parte del proyecto, no así por lo que hace a la disposición que corresponde a las disposiciones que corresponden al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la medida en que siguen vigentes. La razón para dictar, decretarse y dejarla sin materia es, precisamente, que no están vigentes. Considerando que eso no es así, yo estaría en contra de esta segunda parte del proyecto. Gracias, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Me voy a separar de los párrafos 23 y 27, relacionados al cómputo del plazo que establece el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, como lo hago en repetidas ocasiones, y haré un voto concurrente en cuanto a por qué se queda sin materia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con razones adicionales. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Con los argumentos que ya se han expuesto, yo también estaría a favor parcialmente de la propuesta solo en relación con los artículos del Código Civil, mas no así de los del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de que la declaratoria general de inconstitucionalidad quede sin materia respecto de los artículos 90, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y a favor del resto de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos, nada más que el artículo es 902.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Parcialmente con el proyecto: en contra de dejar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad por la razones que expresó la señora Ministra Ortiz Ahlf y que aclaró el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, separándome de los párrafos que señalé con un voto concurrente con relación a los artículos del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, conforme a precedentes que ya se han resuelto por este Honorable Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta en relación con

declarar sin materia la declaratoria general respecto de los artículos relacionados del Código Civil, y mayoría de siete votos a favor de la propuesta en relación con los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 23 y 25 en cuanto al cómputo del plazo y con anuncio de voto concurrente y con razones adicionales sobre la declaración sin materia de los artículos del Código adjetivo; voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, del señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Pérez Dayán en el aspecto precisado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. El párrafo es 23 y 27.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 27.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: 27, gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AMBAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS 0768, POR EL QUE SE DEROGA EL TÍTULO I DEL CAPÍTULO VI 'DE LA FAMILIA DE LOS USUARIOS' Y ARTÍCULO 4° BIS DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, Y 0769 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 EN SU FRACCIÓN I, Y DEROGA DEL ARTÍCULO 11 LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Consulto si en votación económica los aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Me permito presentar los dos subapartados que componen el estudio de fondo.

En el primero de ellos, se retoman diversos precedentes en donde este Tribunal ha construido el parámetro de regularidad de las consultas a personas con discapacidad. Particularmente, se desarrollan los elementos mínimos para poder tener por satisfecha esta obligación convencional.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que en este tipo de consultas las legislaturas cuentan con un margen para definir las acciones a emprender, en el segundo subapartado se analiza el proceso de consulta llevado a cabo

por el Congreso de San Luis Potosí. De las constancias aportadas se desprende que cumplió con los requisitos de ser previa, ser pública, ser abierta y ser regular, pues se garantizó la participación de las personas con discapacidad en el Estado previo a una convocatoria en la que se establecieron puntualmente los temas a consulta y las modalidades, recintos y horarios en que se llevarían a cabo, incluso, se estableció una reunión previa a la formulación de los dictámenes legislativos.

Por otro lado, se advierte que todo el proceso fue accesible, empezando por la convocatoria, ya que se hizo en formato tradicional, de lectura fácil en braille, en lectura fácil transcrita al braille, en audio y en vídeo con lengua de señas y fue ampliamente difundida por los medios de publicidad digital, carteles, trípticos y un minisitio para la consulta. En la etapa de consulta, para recabar las opiniones de las personas con discapacidad, se dispusieron diversas modalidades como la recepción de escritos de forma física en distintas sedes por medios digitales y presenciales en los foros regionales y se contó con asistencia en lenguas de señas y en materiales braille, como hubo intercambio de ideas y los formatos de encuesta se diseñaron también en un lenguaje sencillo y en pictogramas. La accesibilidad también se observó en la fase legislativa de su dictaminación, pues antes de la sesión de las comisiones se llevó a cabo una reunión presencial y virtual con personas con discapacidad con asistencia de un intérprete de lenguas de señas, previa a la difusión del informe de los resultados y de los dictámenes en braille y en lengua de señas.

Posteriormente, en la sesión del Pleno se contó con un intérprete de lengua de señas.

La consulta cumplió, además, con el requisito de ser informada, pues la convocatoria se desarrolló de manera detallada y precisa, las modalidades, temas a tratar, los días y horas y sedes en que participarían las personas con discapacidad. Asimismo, en los foros regionales, por medio de personal capacitado, se informó a las personas con discapacidad sobre sus derechos, los motivos de la consulta, los temas a consultar y sus consecuencias.

Por otro lado, la consulta también resultó significativa, pues contó con participación efectiva, pues los formatos utilizados por el Congreso permitieron que tuviera un carácter abierto, por lo que las personas con discapacidad podían fijar su postura sobre los temas en la consulta y sobre cualquier otro de su interés. Además, en los foros regionales se propició el diálogo, habiendo participación oral y por escrito de algunos de los asistentes. Aunado a ello, el Congreso realizó un análisis de los resultados de la consulta, así como de diversos precedentes de este Alto Tribunal y emitió las medidas legislativas impugnadas.

Finalmente, se considera que la consulta cumplió los elementos de ser estrecha, con participación directa de las personas con discapacidad y también de ser transparente, pues las personas con discapacidad de todas las edades participaron directamente y contaron con asistencia. Además,

la documentación generada por el órgano parlamentario fue ampliamente difundida.

En consecuencia, el proyecto califica como infundados los conceptos de invalidez de la comisión actora y, al ser el único planteamiento formulado, se propone reconocer la validez de los decretos impugnados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)